

El talón estará unido al recibo, por dos líneas paralelas transversales que contengan las palabras:

Unión Postal Universal.—Libreta de identidad.

Entre las palabras "Universal" y "Libreta", se reservará un espacio destinado á la aplicación del sello realzado de la Administración que la expida.

En el anverso del recibo figurará la siguiente inscripción:

Previa presentación de esta Libreta y á cambio de este recibo, las Oficinas de correos de los países contratantes deben entregar al propietario todo envío postal, de los que se exija constancia de entrega, y pagarle todo giro que se le dirija si se reconoce que la firma puesta en el talón y en el cupón, es idéntica á la anterior.

En el reverso del talón figurará la siguiente declaración:

Los cupones deberán ser desprendidos del cuaderno uno tras otro, siguiendo el orden de las páginas. La Oficina de correos que reciba el último cupón retendrá el talonario.

En el reverso del recibo, figurará la siguiente declaración:

*A la presentación de este cupón, se ha entregado el envío postal número..... 6:
pagado el giro postal número procedente de la Oficina de correos de*

Firma del destinatario.....

Firma del empleado de correos.....

3. Las hojas de las Libretas, debidamente numeradas, se adherirán á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esta cinta se fijarán por medio de un sello oficial en lacre, sobre la parte final interior de la cubierta.

ARTICULO 3.

Idioma que debe usarse; instrucciones para las Oficinas.

1. Las formas de las Libretas de identidad, se redactarán en el idioma del país que las emita.

2. A continuación de la última hoja de recibos, se intercalará una instrucción sumaria reproducida en el idioma de cada uno de los países que se adhieran á este Convenio, á fin de suministrar á las Oficinas las explicaciones esenciales para la ejecución de este ramo del servicio.

ARTICULO 4.

Expedición de las Libretas.

1. Las Administraciones de correos de los países contratantes, designarán, cada una, en la parte que les concierna, los empleados que deben expedir las Libretas de identidad.

2. Determinarán, igualmente, cada una, en lo que le concierna, cuáles serán los documentos propios para justificar la identidad de los solicitantes cuando éstos no sean conocidos personalmente por los empleados que deban expedir las Libretas de identidad.

ARTICULO 5.

Entrega de los envíos postales, etc., á los propietarios de las Libretas.

1. Los envíos ordinarios serán entregados á los propietarios de las Libretas, á la simple presentación de éstas.

2. Los envíos sujetos á entrega en cambio de recibo y los pagos de giros postales serán entregados los unos y efectuados los otros, á los destinatarios, portadores de una Libreta, previa entrega de los recibos desprendidos de la Libreta y debidamente firmados.

3. Sin embargo, cuando el portador sea notoriamente conocido en el correo, no será obligatorio exigirle la presentación de su Libreta ni desprender de ella los recibos, sea que reciba objetos cuya entrega requiera recibo ó sea que recoja el importe de giros.

ARTICULO 6.

Intervención de tercero.

1. Los envíos postales y el importe de los giros, deberán ser entregados personalmente á los propietarios de las Libretas.

2. Podrán, sin embargo, ser entregadas á un tercero debidamente autorizado, á la presentación de la Libreta, si se trata de envíos ordinarios, y, en los demás casos á la entrega de los recibos firmados por el tenedor y desprendidos de la Libreta; pero la Oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercer portador, y á no pagarle el importe, de un giro postal, si no es con recibo debidamente extendido y otorgado por éste.

ARTICULO 7.

Aplicación de las leyes ó reglamentos del país destinatario.

Las leyes ó reglamentos del país de destino determinarán los envíos postales que sean considerados como ordinarios, así como los que no puedan ser entregados sino bajo recibo ó constancias especiales.

ARTICULO 8.

Precio de las Libretas; prohibición de aplicar á los recibos una cuota postal.

1. El precio de la Libreta de identidad queda fijado en 50 céntimos sin comprender en él el costo de la fotografía, la que deberá ser entregada en la Oficina de correos por la persona que solicite la Libreta de identidad.

2. Sin embargo, las Administraciones que no reputen suficientemente reenumeradas con ese precio, podrán elevarlo hasta 1 franco como máximun.

3. No se gravarán con cuota alguna postal á cargo del dueño de la Libreta, los recibos entregados á la Oficina de correos destinataria.

ARTICULO 9.

Asignación del precio de las Libretas.

Cada Administración reservará íntegras, para sí, las sumas que perciba en cumplimiento del artículo que antecede.

ARTICULO 10.

Modo de proceder para desprender los recibos.

Los recibos de la Libreta de identidad, se desprenderán del talonario, uno después de otro observando rigurosamente el orden de la paginación.

ARTICULO 11.

Plazo de validez de las Libretas.

1. Las Libretas de identidad serán valederas durante tres años contados desde el día de su entrega á los interesados.

2. Al terminar este plazo, podrán ser refrendadas, en esta fecha, para que sean valederas por un año más.

ARTICULO 12.

Obligaciones de la Oficina que recoge el último recibo.

La Oficina de correos que recoja el último recibo de una Libreta de identidad, deberá retener el talonario y promover, á beneficio del portador, si lo solicita, la expedición, por su Administración, de una nueva Libreta, sin exigir otras pruebas de identidad.

ARTICULO 13.

Responsabilidad de las Administraciones.

Las Administraciones de correos de los países contratantes, se considerarán exentas de toda responsabilidad, desde el momento que se ha efectuado el pago de un giro ó verificado la entrega de un envío postal, previa entrega de un recibo desprendido de la Libreta de identidad y firmado por el interesado.

ARTICULO 14.

Pérdida de las Libretas.

1. En caso de pérdida de una Libreta, el interesado estará obligado á poner este hecho en conocimiento:

1º de la Oficina de correos de la localidad en que se encuentre, ó de la Oficina más próxima.

2º de la Administración que haya expedido la Libreta.

2. En todo caso, el interesado queda responsable de las consecuencias de la pérdida de la Libreta.

ARTICULO 15.

Obligaciones de la Oficina á la que se ha comunicado la pérdida de una Libreta.

Una vez recibido el aviso, la Oficina de correos precitada, rehusará, provisionalmente, la entrega de cualquier envío postal ó pago de giro que le fuera reclamado por medio de la Libreta perdida.

ARTICULO 16.

Anulación de las Libretas perdidas.

Incumbe á la Administración del país de emisión, adoptar todas las medidas necesarias para anular la Libreta perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el interesado.

ARTICULO 17.

Adhesiones al Arreglo.

Los países de la Unión que no hubieren tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á adherirse á él, cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

ARTICULO 18.

Proposiciones presentadas en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cualquiera Administración de correos de uno de los países contratantes, tiene derecho á dirigir por mediación de la Oficina Internacional, á las demás Administraciones que hayan firmado este Convenio, proposiciones concernientes al servicio de las Libretas de identidad.

Para ser admitida á la deliberación, toda proposición deberá ser apoyada, á lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella de donde la proposición emane. Cuando la Oficina Internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones en su apoyo, no dará curso á la proposición.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el párrafo 2º del artículo XXVI de la Convención Principal.

3. Para llegar á ser ejecutorias estas proposiciones deberán reunir:

1º la unanimidad de los votos si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Convenio.

2º las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de los otros artículos.

3º la simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y, en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

ARTICULO 19.

Duración del Arreglo; ratificación.

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de octubre de 1907.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países antes mencionados, firmaron el presente Convenio en Roma, el veintiséis de mayo de mil novecientos seis.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.— T. Tzoncheff.

Por Chile: Carlos Larrain Claro.— M. Luis Santos Rodríguez.

Por Egipto: I. Saba.

Por Francia y Argel: Jacotey.— Lucien Saint.— Herman.

Por Grecia: Christ Mizzopoulos.— C. N. Marinos.

Por Italia: Elio Morpurgo.— Carlo Gamond.— Pirrone.— Giuseppe Greborio.— E. Delmati.

Por Luxemburgo: Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.

Por México: G. A. Esteva.— N. Domínguez.

Por Portugal y las colonias portuguesas: Alfredo Pereira.

Por Rumanía: Gr. Cerkez.— G. Gabrielescu.

Por Suiza: J. B. Pioda.— A. Stäger.— C. Delessert.

Por Túnez: Albert Legrand.— E. Mazoyer.

Por Turquía: Ab. Fahry.—A. Fuad Hikmet.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.

Y que el Pacto preinserto fué aprobado por el Senado de la República Mexicana con fecha cinco de noviembre de mil novecientos seis, y ratificado por mí el día dos de agosto del año de mil novecientos siete;

Y que con fecha veintidós del expresado mes de agosto, fué depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiséis de agosto de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.

—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», octubre 4 de 1907.

NUMERO 436.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, reformando el celebrado el 13 de octubre del año próximo pasado, relativo al aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Una estampilla por valor de diez pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel R. Uruchurtu por sí y en representación de los Sres. R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, reformando el celebrado el 13 de octubre del año próximo pasado, relativo al aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Artículo primero. Se reforma el artículo 5º del contrato de fecha 13 de octubre del año próximo pasado, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Lic. Manuel R. Uruchurtu por sí y en representación de los Sres. R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de seis meses, contados desde el seis de noviembre del corriente año, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á la localización de las obras hidráulicas por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de septiembre de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*Manuel R. Uruchurtu*.

Es copia. México, septiembre 7 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», septiembre 12 de 1907.

NUMERO 437.

Septiembre 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación del Ferrocarril Internacional Mexicano, para el aprovechamiento en usos del ferrocarril, de las aguas del arroyo del Chivo, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 55.00, cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, representante del Ferrocarril Internacional Mexicano, para el aprovechamiento en usos del ferrocarril, de las aguas del arroyo del Chivo, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el consumo de sus locomotoras hasta la cantidad de 556,000 litros diariamente como máximo, de las aguas torrenciales del arroyo del Chivo en el Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, haciendo la derivación en un punto del arroyo conocido con el nombre de «El Arco» ó «Rancho del Arco», y construyéndose una presa en el lugar llamado «Punta de la Loma del Arco», cuya capacidad será de 3.768,701 metros cúbicos.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobado y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras las que deberán quedar terminadas á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.